

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 3 de junio de 2021. A despacho de la señora jueza la presente demanda, informándole además que, se efectuó la consulta de la dirección electrónica reportada por la abogada GLORIA SOLEY PEÑA MORENO, esto es, gloriasol81@hotmail.com, en la página web "https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx verificándose fue reportada; de igual manera, se consultó los antecedentes, arrojando como resultado que no presentan ninguno. Sírvasse proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO n. ° 1091

Palmira, Valle del Cauca, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Prescripción adquisitiva de dominio con medida cautelar – SS
Radicado:	76-520-40-03-002-2021-00177-00
Demandante:	Graciela Domínguez Albán
Apoderada Judicial:	Gloria Soley Peña Moreno
Correo electrónico:	gloriasol81@hotmail.com
Demandado:	Luz Angela Libreros Quintero

I. Asunto:

Por medio de esta providencia, se resuelve sobre la admisión de la demanda de la referencia, previo el examen de los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes del C.G.P. y el Decreto n.º 806 del 2020.

Del estudio efectuado se observa que, en el acápite de notificaciones refirió desconocer el paradero de la demandada; por lo cual se le requiere a la misma para que allegue prueba documental de las gestiones pertinentes realizadas a fin de obtener tal información, bien sea por medio físico o electrónico ante la entidad respectiva, conforme lo dispuesto en el numeral 4º, artículo 43 C.G.P., teniendo en cuenta que de la consulta realizada en la página web "ADRES", se vislumbró que los mismos se encuentran afiliados a la EPS SURAMERICANA S.A., en el régimen contributivo como cotizante y su estado es activo.

Endilgó la competencia conforme a los lineamientos del artículo 20 del C.G.P., siendo que éste refiere de la competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia, por tal razón, deberá adecuar el precepto que antecede conforme al compendio procesal general que le corresponda.

Adicional a ello, deberá allegar el recibo de impuesto predial unificado de la presente anualidad, ello con el fin de corroborar si la determinación de la cuantía que prevé el numeral 9º, artículo 82 del C.G.P., ítem destinado como requisito de la demanda, conforme los presupuestos del numeral 3º, artículo 26 del C.G.P., se hizo en debida forma; así mismo, se hace imperioso que indique el número del código catastral actual tanto en los hechos como en las pretensiones conforme se desprende del certificado de tradición allegado al plenario.

Por lo antes expuesto en precedencia, se deberá inadmitir la demanda y con base en el art. 90 del C.G del P, se concederá un término de cinco (5) días a la parte demandante, para que se subsanen los defectos anotados.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso de PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) a la parte demandante para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: ADVERTIR que del escrito subsanatorio y sus anexos, no será necesario allegar copia física ni mensaje de datos tanto para los traslados y el archivo, dando cumplimiento al inciso 3º, artículo 6 del Decreto n.º 806 del 4 de junio del 2020.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada GLORIA SOLEY PEÑA MORENO, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

LP

Firmado Por:

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

**En Estado No. 39 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 4 DE JUNIO DEL 2021

La Secretaria,

**MARTHA LORENA OCAMPO
RUIZ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2b60cbfba4fcdeab313eb317fd01728f57a06df4d00e95d6a4da32625b47f5e**
Documento generado en 03/06/2021 05:09:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>